



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se procede a dictar sentencia en el Legajo **Nro. 333408** caratulado "**ROLDAN WALTER IGNACIO S/ROBO POR EFRACCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**" seguido contra **Walter Ignacio Roldan**, titular del DNI. NRO. ..., nacido en Neuquén, en fecha 16 de julio de 1991, hijo de C. I. R. y de G. N. M., con domicilio en Mza. ... -Lote ... del Barrio Cuenca XVI de esta ciudad, actualmente con prisión domiciliaria; y quien viniera investigado como autor de los delitos Robo doblemente calificado por su comisión en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa (Arts. 167 inc. 2° y 4° con remisión al Art. 163 inc. 4° y 42 del C.P.)

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 17 de junio de 2025 se llevó a cabo la audiencia de la primera fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose presente en representación de la vindicta pública, el Dr. Mauricio Zabala y el imputado Walter Ignacio Roldan, siendo asistido por la Dra. Carolina Johansen.

Abierto el acto, se cedió la palabra al Ministerio Fiscal, explicando su representante los hechos del juicio, las pruebas a producirse para fundar su acusación y la calificación pretendida para los mismos, siendo ésta la de Robo doblemente calificado por su comisión en poblado y en banda y por escalamiento en grado de

tentativa (Arts. 167 inc. 2° y 4° con remisión al Art. 163 inc. 4° y 42 del C.P.).

A su turno la defensa de Roldán señaló que no cuestionará las circunstancias fácticas de lugar, fecha y modo como tampoco la participación de su asistido, pero sí las agravantes señaladas por la acusación de robo en poblado y banda y con escalamiento. Por entender que no se configuran las mismas.

2.- Luego se recibieron las declaraciones testimoniales de Gastón Arcas Manestar, Inés Ana Cherbavaz, Carla Tamara Soledad Cervantes, Gonzalo Nicolás Pugh y Jorge Andrés Sotomayor quienes previos juramento de decir verdad contestaron las preguntas de las partes. También ejerció su derecho de declarar el incuso.

3.- En oportunidad de cedérsele la palabra al representante del Ministerio Fiscal, para alegar sobre el mérito de la prueba producida, el **Dr. Mauricio Zabala** confirmó y convalidó las hipótesis iniciales planteadas en el debate, entendiendo que con la prueba producida en juicio han quedado cabalmente acreditados los extremos fácticos y jurídicos propuestos al inicio.

Señaló que conforme la prueba producida se acreditó que en 28 de enero del corriente, siendo aproximadamente las 21 horas el imputado ingresó junto a 2 personas más, al consultorio sito en calle San Juan ... de esta ciudad e intentaron sustraer bienes ajenos. Esa actividad incluyó escalamiento de los muros perimetrales, daño en las cerraduras de las puertas traseras y del depósito y el intento de sustracción de 2 garrafas. Que no pudo cumplir su designio delictivo porque dos vecinos llegaron al lugar



- los señores Arca y Cherbavaz - quienes al escuchar ruidos y un particular olor de una planta advirtieron la presencia de personas, las cuales dos escaparon del lugar y fue detenido Roldán arriba techo.

Afirmó que no se encuentran controvertidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sólo la calificación de Escalamiento del perímetro y de perpetrarse en poblado y banda.

En relación al agravante de escalamiento se acreditó suficientemente, con las evidencias fotográficas que reconocieron todos los testigos. La testigo Cherbavaz que siempre vivió en el barrio y desde chica caminaba por los techos, señaló que para acceder debía realizarse esfuerzo, escalando la pared. El testigo Arcas señaló que vio la muleta caída a un costado del frente del consultorio, lugar donde se observó un pilar con huellas dejadas por los cacos al subir la pared. El testigo Pugh habló que hacía poco había colocado una chapa para cerrar y que cuando llegó la misma estaba rota, con lo cual evidencia que las personas pasaron por ese lugar. Podría llegar a decirse que fue Sotomayor quien la rompió, pero éste fue claro cuando dijo que ese frente del consultorio era el único lugar para acceder.

En cuanto al descargo del incuso que señala la existencia de una escalera de hormigón por la cual ascendió al techo, cae porque

nadie la mencionó - ni Arcas, ni Cherbavaz (que conoce todos los paredones del barrio), ni Sotomayor.

Destacó que el ingreso fue por escalamiento, se desplegó un esfuerzo para sortear las defensas predispuestas por los dueños y ello agrava el robo. Se acreditó que todos los paredones estaban rodeados con serpentina; es decir, tenían defensas predispuestas con lo cual para el ingreso se tuvo que desplegó un plus de energía criminal.

En relación a la configuración de la banda, manifestó que se debe considerar desde lo fáctico la intervención activa de 3 personas; y para ello tomar la declaración del testigo Arcas que sin lugar a dudas señaló que tras escuchar ruidos y sentir el olor observó a "peperina", por una mirilla del portón vio 3 siluetas en el interior del patio vecino. No hay dudas de esto pero además fue ratificado por el resto de la prueba. Cherbavaz dijo que su pareja le avisó que había 3 personas en el interior. Y también se lo mencionó al sargento Sotomayor. Con lo cual se acreditó dicha pluralidad

También es relevante el dato aportado por el propio Roldan, cuando dice que subió por "una especie de escalera de cemento", se tiró en el techos donde estuvo 10 minutos hasta que fue detenido. En tan corto lapso de tiempo a una sola persona, con esas dificultades físicas, le resulta imposible bajar al patio, romper 2 puertas, un candado del depósito y una candado de las rejas, sacar las 2 garrafas, atarlas para llevarlas y volver a subir al techo. Una persona que dijo que solo pudo subir por una



“supuesta escalera de cemento” (sic). Fácticamente es imposible que haya llevado a cabo solo toda la maniobra desplegada. A ello se aduna que primero dijo que no bajo y luego que sí, que desplegó toda la maniobra solo.

Concluyó diciendo que se probaron ambas agravantes, pidió que se lo declare responsable como coautor del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y banda y por escalamiento conforme las previsiones de los arts. 167 inc. 2 y 4 en función del 163 inc. 4 y 42 del CP. Insistió que es aplicable la agravante en banda, también cuando se emplea fuerza sobre las cosas. Citó al respecto el fallo plenario “Cejas” de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

4.- Seguidamente alegó la defensa del incuso, la **Dra. Carolina Johansen** señalando que en el juicio no se acreditó ninguno de los agravantes. Criticó a la Fiscalía por descreer el descargo de su pupilo por las fotos. Señalando que no se sabe cuándo sacaron las mismas (tal es así que hay una fotografía de un aire acondicionado colocado y otra donde no está). Se habló de que dejaron huellas en las chapas, cuando el policía dijo que subió por ahí y la pisó. Tampoco se dijo si pudo apoyarse en el nicho de gas con lo cual no usó energía extra. El policía Sotomayor dijo que le parecía que fue por ahí que ingresó pero nadie dijo ver más personas, sólo Arcas.

Preguntó si los testigos dijeron que había varias personas, cómo salieron, cómo nos los encontraron. Todas son meras suposiciones. Tampoco se describió cómo bajaron. Arcas dijo que había poca luz, que seguro vio 3 siluetas en la oscuridad pero no le llamó la atención de una a la cual le falta una pierna, Nadie más que Arcas habla de 3 personas.

Se dijo que alguien andaba en los techos, se encontró a una sola persona en el mismo, pero todos hablan en plural porque Arcas les dijo que vio tres siluetas. Cherbavaz dijo que no miró al consultorio, que el paredón era bajo porque cuando ella era chiquita podía subir fácilmente.

Concluyó diciendo que desde la formulación cargos reconoció haber perpetrado un robo simple y que estaba solo. No se midió el nicho de gas, las alturas las suponen. No hay certezas solo suposiciones. La banda no fue acreditada; no se probó que fueran tres y en su caso el Tribunal de Impugnación in re: "Garrido Díaz" - "Aravena Angélica" señaló que no hay banda donde no hay personas porque no se generó mayor poder intimidatorio en la víctima. No se acreditó ninguno de los 2 agravantes. Solo se cuenta con testigos de oídas. Por ello pidió se lo declare responsable por el delito de Robo simple en grado de tentativa conforme los arts. 164 y 42 del CP.

5.- Cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) **Roldán** manifestó no tener más nada que agregar.



6.- Luego de apreciarse de un modo integral las pruebas producidas en la audiencia, según las reglas de la sana crítica, en fecha 19 de junio del año en curso se decidió: **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE WALTER IGNACIO ROLDAN titular del DNI.**

... como COAUTOR del delito de Robo doblemente calificado por su comisión en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa (Arts. 167 inc. 2° y 4° con remisión al Art. 163 inc. 4° y 42 del C.P.).

Que en atención a la habilitación procesal, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, relatándose a los presentes sintéticamente los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día y hora de la audiencia para la lectura integral, conformándose las partes con la remisión a sus casillas de correo.

7.- Finalmente, se preguntó al nocente si entendió lo sucedido en la audiencia, a lo cual Roldán contestó que sí.

**CONSIDERANDO:**

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 19 de junio del corriente año y mediante la cual se declaró culpable a Roldán. Se plantearon los siguientes cuestionamientos: **Primera Cuestión:** ¿Se probaron los hechos investigados oportunamente y la participación penalmente

reprochable del imputado? **Segunda Cuestión:** ¿Qué calificación legal corresponde?

**A la Primera Cuestión:** ¿Se probaron los hechos investigados oportunamente y la participación penalmente reprochable del imputado?

Entiendo que la Fiscalía logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que Roldán atacó la propiedad de Carla Cervantes y en la modalidad agravada. Así se acreditó que el hecho ocurrió en fecha 28 de enero de 2025 siendo aproximadamente las 21 horas; el incuso junto a dos personas más no identificadas, ingresó al domicilio de calle San Juan ... de esta ciudad, previo escalar el perímetro que recubre la propiedad donde funciona el Consultorio Patagónico Biodental, propiedad de Carla Cervantes, provocar un daño a la altura de la cerradura de una reja que cubre la puerta trasera y romper la puerta del depósito en la parte de atrás procedieron a sacar dos garrafas de 10 kilos, dejándolas preparadas para llevárselas.

Considero a efectos de determinar la materialidad del suceso como la participación penal del imputado en el mismo - más allá que no se encuentran controvertidas por las partes, y el propio Roldan las reconoce, con los testimonios de los vecinos de la víctima, la damnificada y su pareja y la información aportada por el policía que se actuó.

En primer lugar se cuenta con las declaraciones de aquellos vecinos, **Gastón Arcas e Inés Cherbavaz**, quien en forma categórica informaron cómo fueron alertados de que unos sujetos estaban en el



predio del consultorio (por olores de una planta y ruidos que escucharon esa noche de verano) y como dieron de inmediato aviso a la policía, que permitió una rápida intervención de la fuerza y la demora de uno de los cacos.

También se cuenta con declaración de la víctima **Sra. Carla Tamara Soledad Cervantes** que describió clara y detalladamente cómo se enteró de la actividad delictiva de los asaltantes contra su propiedad, los daños provocados y los elementos preparados para ser sustraídos.

Su versión que fuera confirmada por la declaración de su pareja, que junto a aquella se presentó en el consultorio, donde ya estaba la policía y que vio la demora del incuso arriba del techo, los elementos preparados para llevárselos. **Gonzalo Nicolás Pugh** señaló que cuando llegaron alertados por los vecinos vieron las rejas forzadas, las puerta de atrás reventadas y las garrafas listas para ser llevadas.

Se agrega el testimonio del policía **Jorge Andrés Sotomayor** quien fuera el primero en arribar al consultorio en cuestión y quien procedió a la demorar al incuso, en el techo. Es relevante en este punto lo manifestado por el efectivo en relación a que ese mismo día, siendo las 19:30 horas ya lo había identificado en el barrio Santa Genoveva en actitud sospechosa; fue en esa

oportunidad que se le acercó y Roldán le comentó que había salido de la unidad de detención y que había cambiado.

Completa el cuadro suasorio, la confesión de **Walter Roldan** ubicándose en la fecha y lugar pero bajo otra modalidad comisiva del robo. Y sobre la que me expido seguidamente.

A la **Segunda Cuestión:** ¿Qué calificación legal corresponde?,

Conforme lo adelanté, coincido con la calificación dada en definitiva por el Fiscal por cuanto encuentro ampliamente tipificada la conducta del encartado con la modalidad operativa descripta, dentro de la subsunción legal del Robo (existencia de fuerza en las cosas) agravado por Escalamiento (se sorteó una protección predispuesta – perímetro del consultorio) y por haberse producido en lugar poblado (en pleno centro de la ciudad de Neuquén) y en Banda (con el concurso de tres personas).

El despliegue de fuerza física configurante de la figura base del Robo quedó, más allá de reconocido, acreditado con el testimonio de la víctima, su pareja y el policía Sotomayor que arribó inmediatamente de alertada la prevención de lo que estaba ocurriendo.

Observaron la puerta trasera del edificio donde funciona el consultorio violentado, el candado de la reja roto, como así mismo dañada la puerta de un depósito trasero y dos garrafas de 10 kgs. envueltas y listas para ser acarreadas.

Dichas circunstancias son corroboradas por las fotografías exhibidas en juicio que ilustran los lugares descriptos



precedentemente, los daños y los bienes envueltos para sustracción. Entonces, en el caso se forzaron la reja que cubre la puerta trasera de las oficinas y rompió la puerta del depósito configurándose el tipo legal básico descrito y reprimido en el Art. 164, definido legalmente como Robo, en cuanto se ejerció fuerza sobre las cosas.

Asimismo, y conforme dichas probanzas a lo que debo aunar que no creo un tramo del descargo del incuso (porque la realidad demostrada lo controvierte), tengo por probado el itinerario previo y posterior a la tentativa de desapoderamiento, cuestionado por la defensa en base a dos líneas argumentativas.

La defensa señaló que ya desde la formulación de cargos se criticaba la calificación por este agravante en base a que: a) no hay certeza sobre cómo ingresó al predio damnificado; máxime cuando existen otras posibilidades de acceso al mismo. b) y por ende, no hay certeza en relación a que su pupilo haya desplegado un esfuerzo corporal superior al que necesita la generalidad de las personas para superar esas defensas opuestas por la propietaria del consultorio.

Las probanzas producidas dan cuenta que el encartado ascendió por la pared medianera de la parte del frente derecho del consultorio, dado que esta era la única vía posible conforme lo sostenido por el testigo Gonzalo Nicolás Pugh.

En efecto el testigo de mención que al exhibírsele la fotografía de dicho sector - frente del consultorio - aclaró que era por ahí donde supuso que subieron porque primero estaba la muleta tirada; pero además el parante de esa pared estaba caído y él lo había arreglado pocos días antes, y en ese momento estaba; de allí que imaginaron que lo habían roto para subir.

El policía Sotomayor destacó que la damnificada les abrió el consultorio, al ingresar no vieron nada pero sí escucharon ruidos "como que estaban saltando" (sic), es así que volvió al frente del edificio cuando vio una muleta tirada al lado de un paredón, trepó, saltó el mismo, subió al techo y vio a Roldán escondido en un borde. Luego, en una fotografía exhibida del frente del inmueble señaló que fue ese el lugar que presume que saltaron los cacos y fue por donde accedió él al techo; aclarando que el paredón era más alto que él que mide 1,78 metros de altura, que él lo subió y luego llegó al techo.

Y debo decir que es el propio incuso que indicó en su declaración que ingresó por ese sector, por supuesto, alegando que no necesitó esfuerzo alguno porque había una escalera de hormigón. Roldan miente, pues no se probó - siquiera surge de las fotografías exhibidas - que frente al consultorio existiera una escalera de hormigón (conforme descargo).

A ello aduno que se debe considerar el cercamiento del inmueble, no sólo señalado por todos los testigos sino que las fotografías exhibidas así lo muestran con muros altos, un gran portón de acceso y serpentina. Ello impide concluir como lo hace



la defensa, en que existía más de una forma para ingresar al patio del consultorio y por ende, el escalamiento - el esfuerzo - no era necesario. Sostengo que ninguna prueba da cuenta de que hubiera otro modo de ingresar más que escalando.

Todo me lleva a concluir que existió "escalamiento", toda vez se utilizó para ingresar al lugar de la sustracción, un medio no predispuesto para tal fin, debiéndose desplegar un esfuerzo físico distinto del normal, para obviar el natural modo de acceso al consultorio, trasponiendo ilegítimamente las defensas opuestas por su dueña, para impedir u obstaculizar su acceso.

Lo que protege la figura del escalamiento son los límites de la propiedad debidamente salvaguardados, defensas que fueron violadas, pues la función de las paredes perimetrales y del frente del edificio del consultorio, era impedir el acceso a los efectos existentes en su interior.

Pero a ello agrego, que aún en el supuesto caso que se aceptara la hipótesis que no fue el paredón delantero de más de 1,78 mts. de altura por el que accedió al techo del inmueble y posteriormente al patio, las especiales características de la aprehensión de Roldan analizadas a la luz de la postura jurisprudencial a la que adscribo, confirman el escalamiento.

En efecto, soy partidaria en considerar que la calificante procede tanto si el delincuente realizó el escalamiento para

ingresar, como si lo hizo para salir del predio. No desconozco la existencia de alguna discusión en doctrina en relación a esta cuestión, pero la postura que adopto y que se enrola en la línea sostenida por el TSJ en el precedente "Campos" (R.I. N° 27, del 30/03/2007), en el que, citando prestigiosa doctrina, se sostuvo que *"aunque el término escalamiento da la idea de ascenso, la doctrina coincide en que también comprende el descenso (...) y tanto el escalamiento externo de la casa como el interno, siempre y cuando lo lleve a cabo el agente"* (D'Alessio, Andrés J., "Código Penal. Comentado y anotado", Parte Especial, Ed. La Ley, pág. 398).

Insisto, resulta conteste la doctrina en señalar que la razón de la mayor criminalidad *"estriba en una hipotética mayor dificultad del medio que ha de vencer el agente, salvando los obstáculos que en defensa de su propiedad erigió el propietario cuidadoso"* (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal - Culzoni Editores, Tomo II-B, pág. 75; en el mismo sentido, Creus, Carlos - Buompadre. Jorge E., "Derecho Penal. Parte Especial", 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Tomo I, pág. 445).

Pero aquí *"lo trascendental no es que el agente trepe, ascienda o suba, sino que lo verdaderamente relevante es que logre acceder a los bienes muebles de los que pretende apoderarse, por vía insólita o desacostumbrada, es decir, valiéndose de una conducta que no sea la natural o aquella de la que usualmente se sirven los titulares de dichos bienes para llegar a ellos,*



---

*conducta de singular peligrosidad que revele el sujeto para vencer o burlar los obstáculos o defensas naturales o artificiales protectoras de la propiedad” (Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., págs. 76 y 77).*

Por eso, que se haya encontrado a Roldán en el techo del consultorio (aún en el supuesto que el mismo lo reconoce: intentando ocultarse de la policía y luego del atraco) - no deja afuera la calificante. Muy por el contrario, lo configura puesto que no existen dudas que para salir por los techos del consultorio también tuvo que escalar hasta el mismo.

Asimismo, y conforme se desprende de las probanzas producidas han participado del hecho tres personas y se ha cometido dentro del radio urbano, donde es posible obtener auxilio en forma inmediata, tal como ocurriera en las presentes.

La defensa cuestionó esta calificación señalando que no existe información de calidad para acreditar la presencia de tres sujetos en el hecho; y que la fiscalía sólo se basó en lo dicho por el testigo Arcas que manifestó que esa noche había poca luz, aseguró que vio tres siluetas en la oscuridad pero no le llamó la atención que a una de esas personas le faltaba una pierna; y que nadie más habló de tres personas.

Nuevamente no coincido con la defensa y entiendo, a igual que la fiscalía, que la prueba es categórica al respecto; y el

descargo del incuso- diciendo que actuó solo - resulta mendaz porque todas las evidencias lo desmienten.

Vuelvo sobre el testimonio de Arcas - prueba directa del suceso en cuanto resultó categórico en señalar que por el olor impregnante de una planta ubicada en el patio de la vecina, los ruidos de pasos caminando en ese patio, se asomó por la mirilla de cartas del portón y vio a tres personas. Luego a la pregunta de cuantas personas vio, contestó "tres, vi las siluetas de tres personas" (sic). Y si bien no pudo describir a las mismas, señaló que fueron tres siluetas y que luego vio bien al incuso cuando lo detienen.

Esa información la trasladó inmediatamente a su pareja Inés Cherbavaz quien en debate dijo que aquel vio que había 3 personas adentro, se escuchaban ruidos en el patio de su vecina, aclarando que se escuchaba "gente" en el fondo. La víctima señaló que fue informada por la pareja vecina que había tres personas en su domicilio. El policía Sotomayor relató en juicio que cuando llegó, convocado por el hecho, los vecinos les dijeron que había varios individuos, porque los escuchaban caminar en el patio.

Debo decir que el descargo del incuso aduciendo que actuó sólo, sin la intervención de otros, no sólo cae porque es contradictorio en sí. Primero dijo que estuvo 10 minutos arriba del techo y que no bajó al patio porque solo tiene una pierna con lo cual no podría bajar atrás; para luego, alertado por su defensora aclarar que sí bajó al patio de atrás sólo y no tuvo que hacer fuerza para llegar nuevamente al techo.



Insisto, no solamente el plexo probatorio categórico ya reseñado lo desacredita, sino porque la naturaleza de los hechos y la especial condición física que presenta Roldan (le falta una pierna y se mueve en muletas) lo desmienten.

En efecto, como lo sostuviera el acusador, resulta imposible pensar que una sola persona - con esas dificultades físicas - pudiera haber subido al techo del consultorio, bajado al patio trasero, roto 2 puertas, el candado del depósito y el candado de las rejas, sacado las 2 garrafas, atado, preparado para llevársela y vuelto a subir al techo al advertir que llegó la policía. Máxime cuando dijo que sólo por su condición no podía bajar al patio, más allá que luego se retractara al advertir que había metido la pata.

Entonces, no caben dudas en cuanto a la existencia de la agravante prevista en el Art. 167 inc. 2° del C.P, por cuanto el grupo de tres personas crea mayor peligrosidad y torna más vulnerable la protección del bien jurídico, ya que habiendo tomando participación de consuno, mediante acuerdo previo de concurrir al lugar, escalar los paredones, dañar las aberturas y preparar la res furtiva para acarrearla, configuran la calificante aludida.

Finalmente contesto otra crítica a esta calificación incoada por la Defensa. Con cita de fallos del Tribunal de Impugnación local, sostiene que no se configura la banda porque no se generó

mayor poder intimidatorio en la víctima ya que no estaban en el consultorio. No comparto esta tesis jurisprudencial. Doy razones:

De la lectura del Art. 167 inciso 2° del Código Penal, que agrava la comisión del delito de robo por su comisión en poblado y en banda, refiere a la ejecución del robo y no distingue sus modalidades (violencia en las personas o fuerza en las cosas); pues lo que la banda requiere fundamentalmente es la comisión del delito por tres o más personas aun cuando se emplee fuerza sobre las cosas.

Y ello en razón que el mayor número de personas no sólo aumenta la indefensión de la víctima, cuando sufren violencia personal por varios, sino que, en ausencia, el empleo de fuerza física por parte de varios agresores disminuye o hace desaparecer la incolumidad de las defensas materiales de la propiedad.

Por todo, lo expuesto considero que Roldan debe responder como coautor penalmente responsables del delito de Robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y por escalamiento en los términos del Art. 167 incs. 2° y 4° en función del Art. 163, inc. 4° del C. Penal, y que el hecho ha quedado en grado de conato por no haberse consumado el desapoderamiento de las garrafas (art. 42 del C.P).

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, este Tribunal por UNANIMIDAD,



**FALLA:** I. **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE WALTER IGNACIO ROLDAN titular del DNI.** ... como COAUTOR del delito de Robo doblemente calificado por su comisión en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa (Arts. 167 inc. 2° y 4° con remisión al Art. 163 inc. 4° y 42 del C.P.).

II.- Otorgar cinco días a las partes para que ofrezcan prueba a fin de la determinación de la pena, en los términos del segundo párrafo del Art. 178 del CPP.

III.- NOTIFIQUESE a las partes con remisión de copia de las presentes a las casillas de correo electrónico de cada una de ellas.

Firmado digitalmente por:  
ALVAREZ Carina Beatriz  
Fecha y hora: 27.06.2025  
12:08:01